



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

# LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

## LIBRO SEGUNDO

De la jurisdicción contenciosa.

(Continuación.)

### TÍTULO II

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS

#### CAPÍTULO II

DEL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA (1)

Después de establecer la ley en el capítulo anterior las disposiciones que son comunes á los juicios declarativos, pasa á tratar en el presente del ordinario de mayor cuantía, colocándolo en primer lugar, según el orden establecido en el art. 482, porque constituye la regla general, como se ha dicho en el comentario del 483, puesto que en él han de ventilarse y decidirse todas las contiendas judiciales entre partes que no tengan señalada en esta ley tramita-

(1) En la ley para Cuba y Puerto Rico, se dice en este epigrafe: *Del juicio declarativo de mayor cuantía*, sustituyendo la palabra *ordinario*, que se emplea en la de la Península, con la de *declarativo*, como se hace también en los artículos 481, núm. 1.º, 482 y 523 de aquella ley. Esa variación no produce alteración alguna, puesto que lo mismo significa *juicio ordinario* que *juicio declarativo*, según se deduce del art. 490 de la misma ley, en el que se reproduce sin modificación el 481 de la Península. Por esto no hemos llamado la atención sobre ello al comentar los dos primeros de dichos artículos, que corresponden al 482 y 483 de esta ley, ni haremos indicación alguna en el comentario del 524.

KQ 509.3

E 8

1881

M 3

III 1881-1895

V. 3

ción especial, ni deban someterse por razón de la cuantía litigiosa al procedimiento más breve de los de menor cuantía ó verbales, calificados también de declarativos.

En las seis secciones en que se divide este capítulo, se ordena con precisión y claridad el procedimiento que ha de seguirse en los juicios declarativos de mayor cuantía, desde la demanda hasta que se dicta la sentencia definitiva en primera instancia, concediéndose á la defensa de las partes toda la amplitud posible, mayor que en ningún otro juicio. Este procedimiento es en su esencia el mismo que, de acuerdo con la práctica antigua, se estableció en la ley anterior para el juicio ordinario; pero en cumplimiento de lo ordenado en las bases 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 19 de la ley de 21 de Junio de 1880, se han introducido en él reformas importantes, á fin de evitar dilaciones innecesarias y corregir abusos, sobre las cuales llamaremos la atención en sus lugares respectivos al comentar los artículos que las contienen.

### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Llámase *demanda*, en sentido genérico, la petición que hace el actor ante juez competente para que determine sobre la cosa ó derecho que reclama: también se denomina *libelo* ó *pedimento*, y es el medio ó la fórmula que se emplea para ejercitar la acción ó el derecho que nos asista, como se ha dicho en la página 173 del tomo I. Las demandas pueden ser *verbales* ó *escritas*: se formulan verbalmente en los actos de conciliación y en los juicios de que conocen los jueces municipales; todas las demás deben interponerse por escrito, en la forma que expondremos al comentar el art. 524. También suelen dividirse en *simples* ó *sencillas*, y *compuestas* ó *de acumulación*: las primeras son aquellas en que sólo se ejercita una acción; y las segundas, las en que se ejercitan dos ó más acciones, como puede hacerse cuando éstas son acumulables, conforme á lo prevenido en los arts. 153 y siguientes, y á lo que hemos expuesto al comentarlos.

Según la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup>, «emplazamiento tanto quiere

decir, como llamamiento que facen á alguno, que venga ante el juzgador á hacer derecho, ó cumplir su mandamiento»; y aplicando esta definición al emplazamiento de la demanda, se entiende por tal el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca á defenderse en el juicio contra él promovido. Aunque éste se inicia con la demanda, en el proemio de dicho título y Partida se dice que «los emplazamientos son raíz é comienzo de todo pleito», en consideración á que ningún efecto puede producir aquélla mientras no se emplace al demandado para que comparezca á contestarla.

Tanto la demanda como el emplazamiento son requisitos esenciales en todo juicio: sin demanda no puede haber contienda judicial; y la falta de emplazamiento de cualquiera de las personas que deban ser citadas para el juicio, da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y produce la nulidad de todo lo actuado. El uno es consecuencia de la otra, y ambos constituyen la base y fundamento del juicio, por lo cual ocupan el primer lugar entre las disposiciones que regulan el procedimiento del ordinario de mayor cuantía.

También en la ley de 1855 se destinó una sección á tratar de la demanda y emplazamiento. En ella se determinó la forma en que éste debía practicarse, dando reglas para ello, que en la presente ley se han colocado entre las disposiciones comunes, habiéndose introducido además algunas modificaciones de importancia, aunque sin alterar la esencia del procedimiento, como haremos notar al comentar los artículos que comprende esta sección.

Pero antes, y por la relación que tiene con esta materia, creemos conveniente dejar consignado que, por regla general, nadie puede ser obligado á incoar una demanda civil, porque cada cual es dueño de renunciar los derechos y acciones que puedan competirle, ó de hacer uso de ellos cuando le convenga. Sin embargo, nuestra antigua legislación estableció dos excepciones de esta regla, que creemos subsistentes hoy, porque no se oponen á la letra ni al espíritu de la nueva ley, antes al contrario, se fundan en un principio de estricta justicia.

La ley 47, tit. 2.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup> dispuso que, cuando alguno tuviera

intención de demandar á un mercader, ó cualquier otra persona que debiera emprender un viaje, y esperarse maliciosamente á que lo tuviera todo dispuesto para la marcha con objeto de entablar entonces la demanda é impedir se verifique dicho viaje, puede «el mercader, ú otro cualquier que se temiera de esto, pedir al juez que apremie á aquel que le está acechando, queel haga luego su demanda, é que lo non aluengue, fasta en la sazón que se quiere yr. E el juez dévelo facer. Ca si estonce el demandado non quisiere su demanda mover, non debe después ser oydo, fasta que el demandado torne de su viaje». Se dirá quizá que no siendo hoy personal la comparecencia en juicio, bastará que deje el actor un procurador debidamente autorizado, en vez de obligarle á que deduzca su demanda ó espere el regreso del demandado para interponerla. Pero obsérvese que el procurador nada debe ni puede hacer sin las instrucciones de su poderdante, y mal podía éste dejárselas, ni preparar los medios de prueba para combatir la demanda contraria, si ignora los términos y la forma en que se pretende deducirla.

El otro caso es el de *jactancia*, autorizado por la ley 46 del mismo título y Partida. Cuando alguno se jacta de tener derecho sobre una cosa y dice públicamente que le pertenece, y que la demandará á su poseedor, puede éste pedir al juez que haga saber al que de tal manera se jacta, que dentro de un plazo, que se le señale, deduzca la acción que crea tener sobre aquella cosa, y que no lo haciendo se le imponga perpetuo silencio. Este caso, comprendido en el espíritu y letra de dicha ley, y autorizado por la jurisprudencia, suele ser, sin embargo, más frecuente en la jactancia de hechos calumniosos ó injuriosos.

#### ARTÍCULO 524

(Art. 523 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precision lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

#### I

*Consideraciones generales.*—Concuerda con el art. 224 de la ley de 1855, sin otra modificación que la de no exigirse ahora que se exprese en la demanda la clase de acción que se ejercita, á no ser que por ella haya de determinarse la competencia, cuando por la ley antigua era obligatoria dicha expresión en todo caso. Luego indicaremos la razon de esta novedad.

En el comentario de dicho art. 224 de la ley antigua, indicamos, y repetimos ahora, que las palabras *el juicio ordinario principiará por demanda*, con que comienza el presente artículo lo mismo que aquél, no tienen otra significación que lo que ellas mismas expresan, deduciéndose de su contexto que en el caso de haberse promovido alguna de las diligencias preliminares á que se refieren los artículos 497 y 502, no puede estimarse que se dé principio al juicio con tales diligencias. Éste comienza siempre con la demanda, en cuya virtud ha de hacerse el emplazamiento al demandado para que comparezca á contestarla, diligencia esencial é ineludible, aun en el caso de que el demandado haya intervenido en las diligencias preliminares del mismo juicio, si las hubiere, ó haya sido citado para ellas. Y aunque en el proemio del tit. 7.º de la Partida 3.ª se consigna, como ya hemos dicho, que el emplazamiento es raíz é comienzo de todo pleito, porque sin él no puede producir efecto alguno la demanda, y en la ley 3.ª, tit. 10 de la misma Partida se dice que «comenzamiento é raíz de todo pleito sobre que debe ser dado juyzio, es cuando entran en él por demanda é por respuesta, delante del juzgador», en el concepto de que entonces se formaliza la contienda y se produce el cuasi-contrato de la litis-contestación, esto no obsta para que realmente y según el orden natural de las cosas, sea la demanda el principio del juicio ordinario declarativo, como se dice en el presente artículo, porque con ella se inicia la contienda, que no existiría si no se hubiere presentado la demanda

que la promueve. De manera que la demanda es el reto; el emplazamiento, la esquila de desafío, y con la contestación se formaliza el combate judicial.

En el mismo artículo que estamos comentando se fijan los requisitos que ha de comprender el escrito de demanda, reducidos á los siguientes: 1.º, que se expongan sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho: 2.º, que se fije con claridad y precisión lo que se pida: 3.º, que se determine la persona contra quien se proponga la demanda; y 4.º, que se exprese la clase de acción que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia. Estos son los requisitos, que podremos llamar intrínsecos, con arreglo á los cuales ha de redactarse la demanda; pero además deben llenarse otros, que recordaremos después, por lo mucho que interesa el que no adolezca de defecto alguno ese escrito, sin duda alguna el más importante y esencial del pleito, cuyo resultado suele depender de los términos en que esté formulada la demanda.

También nuestras antiguas leyes, especialmente la 40, tít. 2.º, Partida 3.ª, y la 4.ª, tít. 3.º, lib. 11 de la Nov. Rec., fijaron los requisitos que debían contener las demandas, análogos á los que ahora se establecen. En la primera de dichas leyes se dijo: «En cualquier demanda, para ser fecha derechamente, deben y ser catadas cinco cosas. La primera, el nome del juez ante quien debe ser fecha. La segunda, el nome del que la face. La tercera, el de aquel contra quien la quiere facer. La cuarta, la cosa ó la cuantía, ó el fecho que demanda. La quinta, por qué razón la pide. Ca seyendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas en qué manera debe responder» (1). De estos cinco requisitos, los tres últimos están comprendidos en los que determina el artículo que estamos comentando, y aunque en él no se mencionan los dos primeros, ó sea que se expresen el nombre del juez

(1) Los autores comprendieron todos estos requisitos en el dístico siguiente:

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et á quo,  
Ordine confectus quisque libellus habet.*

y el del actor, de otras disposiciones de la misma ley se deduce la necesidad de hacer también esta expresión, como es de sentido común, según se demostrará al explicar cada uno de dichos requisitos.

## II

*Requisitos esenciales de la demanda.*—Los requisitos antes indicados, que vamos á examinar, se refieren á las formalidades de la demanda, y no á su calidad intrínseca ó á la justicia de lo que en ella se pida; y por consiguiente, no obsta el que la demanda esté arreglada á las disposiciones que los establecen, para que sea desestimada si el actor no prueba su derecho, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Enero de 1866; habiendo declaró también en 11 de Enero de 1860 y en otras sentencias, que la infracción de dichas disposiciones no es causa suficiente de casación en la forma, y mucho menos en el fondo. Pero, aunque tales requisitos pertenezcan á la forma, son tan esenciales, que su omisión impide el curso de la demanda, y en el caso de no acordarlo así el juez, da lugar á la excepción dilatoria, determinada en el núm. 6.º del art. 533, por lo cual conviene examinarlos con atención. Son los siguientes:

1.º *Juez ante quien se pide.*—La ley de Partida citada exigía como primer requisito que se expresara el nombre del juez ante quien se interponía la demanda: no se observaba esto en la práctica, porque como el que la presenta es el actor, debe saber ante quién lo hace, y al demandado le consta también, una vez hecho el emplazamiento. Sin embargo, no creemos deba prescindirse completamente de consignar en la demanda el juez ante quien se entabla. La ley dice en su art. 1.º, que el que haya de comparecer en juicio debe verificarlo ante el juez que sea competente, y esto supone el deber de hacer la indicación oportuna. Por esto creemos conveniente la práctica, que se va generalizando, de expresar en la cabeza de los escritos el juez ante quien se comparece, no por su nombre, sino por el cargo, con indicación del partido ó distrito en que lo ejerce, como puede verse en los formularios. En las pobla-

ciones donde haya dos ó más jueces, habrá de expresarse en la demanda que se comparece ante el que corresponda, puesto que, según el art. 59, el repartimiento determina la competencia relativa entre ellos. Aunque sea conveniente la práctica indicada, como no es esencial ese requisito, porque la ley no lo exige expresamente, no podrá rechazarse el escrito porque no contenga la expresión del juez, que se suple con el hecho de presentarlo en el juzgado ó escribanía.

2.º *Nombre del actor.*—Lo primero que ha de expresarse en el escrito de demanda es el nombre, apellidos y las demás circunstancias que den á conocer la personalidad del que la interpone, que era el segundo requisito de la ley de Partida. Aunque el art. 524 no lo preceptúa terminantemente, se deduce de su contenido, y lo dicta el buen sentido. Toda demanda supone una persona que la entabla, y una acción que le sirva de fundamento; y mal podría saber el demandado quién era el actor, y si tenía ó no derecho para pedir, si ignorase su nombre y la personalidad con que interponía su pretensión. Con este motivo deberemos recordar las disposiciones que se refieren á esta materia.

El art. 2.º de la presente ley preceptúa que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que por los que no se hallen en este caso comparezcan sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho, y por las corporaciones y demás entidades jurídicas las personas que legalmente las representen; y el 3.º previene que, fuera de los casos exceptuados en el 4.º, la comparecencia en juicio sea siempre por medio de procurador con poder declarado bastante por un letrado, cuyo poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo. La explicación que hicimos de dichos artículos nos excusa entrar ahora en nuevas investigaciones, que podrán verse en sus respectivos comentarios, y en el del 503 (502 para Ultramar), que también previene se acompañe necesariamente á la demanda el poder y los documentos que acrediten el carácter con que el actor se presente en juicio.

Dedúcese de lo dicho, que con arreglo á las disposiciones de la ley, la demanda se ha de encabezar con el nombre del procurador, quien deberá expresar la persona en cuyo nombre comparece, acreditándolo con la copia del poder bastanteado, que deberá acompañar, si no lo hubiere presentado anteriormente, y manifestar de un modo claro el estado civil de su representado y el carácter con que comparece, para que el juez y el demandado puedan conocer su personalidad, esto es, si es ó no apto para comparecer en juicio, pues si no tiene capacidad para interponer la demanda, podrá el demandado formular artículo previo de incontestación, con arreglo al núm. 2.º del art. 533 (532 para Ultramar), que establece como excepción dilatoria la falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.

Por consiguiente, en toda demanda debe expresarse, como requisito intrínseco y esencial, el nombre y apellidos del actor, su estado civil, y el carácter con que comparece, esto es, si lo hace por derecho propio, ó en representación ajena, ó reclamando un derecho que otra persona le haya cedido ó transmitido.

3.º *Razón ó causa de pedir.*—Este requisito, que los autores expresaron con dichas palabras, lo establece la ley en el artículo que comentamos, al ordenar que en la demanda, «expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho», se fijará, etc. Nuestras antiguas leyes (1) no pudieron olvidar, que el que demandaba á otro tenía precisión de manifestar la razón ó derecho que le asistía para hacerlo; y esta expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, en que se apoya la demanda, son tanto más necesarios y convenientes, cuanto que, sin conocerlos el demandado, no podría allanarse fácilmente á la pretensión, ni combatirla con pleno conocimiento de causa. Algunos autores sostenían, sin embargo, que no era necesario hacer mención de la causa

(1) Leyes 15, 25, 31 y 40, tit. 2.º, Part. 3.ª, y 4.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación.

cuando se entabla una acción real, bastando expresar entonces que la cosa nos pertenece: más acertada nos parece la opinión contraria, sostenida por dos autores de gran nota en el foro (1), porque es más lógica y se halla conforme con las prescripciones de la antigua y nueva legislación. Con efecto, las leyes citadas anteriormente, al preceptuar que se exprese la razón y derecho en que el demandante apoya su pretensión, no distinguen de casos, sino que los comprenden todos, ya se demande por acción real, personal ó mixta. La ley 25, tít. 2.º, Part. 3.ª, dice terminantemente que «mucho se debe guardar el demandador, quando la cosa demanda por suya, quier sea mueble, ó rayz, que si sabe la razón porque ovo el señorío della, assi como por compra, ó por donadío, ó por otra manera qualquier, que aquella ponga en su demanda.»

Para demostrar la exactitud de la doctrina que sustentamos, bastará tener presente los efectos que puede producir con respecto al demandante la no expresión de la causa de pedir, consignados de una manera explícita en dicha ley de Partida. Si el actor no probara su intención por el fundamento expuesto, y fuere vencido en el pleito, expedito le queda el derecho para demandar la misma cosa por diferente causa ó nación; «mas si el demandador fiziesse su demanda generalmente, razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razón señalada, porque ovo el señorío della; si fuese la sentencia dada contra él, porque non la pudiese probar, non la puede después demandar en ninguna manera. E esto es, porque allí do la demandó generalmente, encerró todas las razones porque la podía demandar.» Sólo podría hacerlo, concluye la misma ley, cuando con posterioridad hubiese adquirido un nuevo derecho en ella. Además, el artículo que comentamos no deja lugar á dudas sobre el punto antes indicado: según él, es requisito indispensable en toda la demanda la exposición sucinta y numerada de los hechos y de los fundamentos de derecho; y decimos en toda demanda porque la ley no hace distinción alguna entre las que se apoyan en

(1) Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas*, tomo 1.º, Part. 1.ª, tít. 3.º, núm. 10, y Rodríguez, *Instituciones prácticas*, tomo 1.º, núm. 582.

una acción real, personal ó mixta, y fuerza es convenir que su mandato alcanza á todas, puesto que á todas alcanza también la razón legal de exigir semejante requisito.

La nueva ley preceptúa que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho se haga *sucintamente*, es decir, con la mayor concisión posible, no usando consideraciones y razonamientos que estarán en su lugar en los escritos posteriores, cuando ya se haya formalizado la contienda, y sea necesario combatir todos los argumentos presentados por la contraria. Nuestra antigua legislación, con objeto de poner remedio á los abusos que se observaron sobre este particular, prohibió la presentación de «escritos luegos», así como la inserción literal de leyes, y párrafos de los autores, debiendo concretarse las partes á citarlos y á presentar simplemente el hecho en «cerradas razones» (1): el reglamento provisional confirmó esta misma doctrina en la disposición 5.ª del art. 48, y la nueva ley la ha sancionado al disponer que la exposición de los hechos y fundamentos de derecho se haga *sucintamente*.

Esta exposición debe ser numerada: «numerados los hechos y los fundamentos de derecho», dice el artículo que comentamos, como lo dijo también el 224 de la ley anterior, con lo cual se introdujo una novedad, si no sustancial, al menos accidental, pero recomendable, en el procedimiento de la jurisdicción ordinaria, establecida anteriormente con buen resultado para los negocios contenciosos de la Administración. En la práctica se han vencido ya las dificultades que pudiera ofrecer este sistema, y en los formularios podrá verse el método que creemos más conveniente. No se llenaría el objeto de la ley limitándose á numerar los párrafos del escrito: es preciso numerar los hechos concretos, exponiéndolos en resumen, con claridad y precisión, y por el orden cronológico ó el que las circunstancias del caso aconsejen como más conveniente, á fin de deducir de ellos el derecho que asista á la parte; y á continuación, con numeración distinta, los fundamentos de derecho, formulando después la pretensión, que será la consecuencia

(1) Ley 1.ª, tít. 14, libro 11, Nov. Rec.

de aquellas premisas. No impide la ley que se haga en el escrito una exposición sucinta de los antecedentes y circunstancias que dan lugar al pleito: lo que exige es que se expongan *sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho*, antes de fijar la pretensión. Ese método, que ha de observarse también en la contestación, réplica y dúplica, contribuye al esclarecimiento de los puntos litigiosos, y facilita el cumplimiento, que de otro modo sería casi imposible, de los artículos 549 y 565 (548 y 564 para Ultramar), según los cuales, cada parte debe confesar ó negar llanamente en dichos escritos los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria, y ha de concretarse la prueba á los hechos fijados definitivamente, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, y el del 372 relativo á la forma de las sentencias.

4.º *Cosa que se pide.*—También exigía la ley 40, tit. 2.º, Part. 3.ª, como cuarto requisito, la designación de «la cosa, ó la quantía ó el fecho que demanda»; precepto que reproduce el artículo que estamos comentando, diciendo que «se fije con claridad y precisión lo que se pida.» El objeto que se han propuesto los legisladores al ordenarlo así es bien manifiesto: si el que demanda por acción real no especificase con toda claridad la cosa que pide, indicando, si es mueble, su clase, valor, peso, medida, cantidad ó calidad; y si raíz su situación, nombre, linderos, calidad, valor y demás señales que la caractericen: si al hacer uso de una acción personal no determinase la clase de obligación, su entidad y condiciones, á fin de que se sepa la prestación que se exige al demandado, no sólo se encontraría éste embarazado para conocer el origen, objeto y extensión de las pretensiones del actor, y por consecuencia, imposibilitado de poder preparar sus excepciones y pruebas para combatirlas, sino que el mismo juez no podría calificar con justicia las solicitudes aducidas por las partes, ni sería posible que la sentencia pudiera ser conforme con la demanda; ó como dice una ley de Partida (26, título 2.º, Part. 3.ª): «ca de otra manera non podría ciertamente responder el demandado, nin el juez dar su sentencia.» Por esto vemos determinadas todas esas particularidades en nuestros anti-

guos códigos (1), que la nueva ley ha compendiado con la fórmula antes transcrita.

Mas no siempre puede hacerse semejante especificación: así lo reconocieron las leyes citadas, y con este motivo dispusieron (2) que en tales casos no había necesidad de determinar circunstanciadamente la cosa ó cosas que se pedían, sino que bastaba designarlas de un modo genérico, dejando para el término de prueba el detallarlas con toda claridad. El que demande, por ejemplo, una herencia ó una universalidad de bienes; el que pida un cofre ó maleta cerrada, bastará que designe cuál sea la herencia ó arca, sin necesidad de manifestar individualmente los bienes de que aquélla se compone, ó los efectos que encierra la última. Lo mismo sucedería si se pidiese una cosa de peso ó medida, y no se sabe al tiempo de interponer la demanda, el peso y medida que tiene. Estos ejemplos, que presentan las mismas leyes, harán conocer que si por regla general no deben prosperar las demandas en que no se fije con precisión lo que se pida, la falta de alguna circunstancia, que por la naturaleza de la misma cosa no sea posible designar, no será motivo suficiente para desecharlas, siempre que por otra parte conste cuál es la cosa objeto de la reclamación, ó que el actor prometa justificarla durante la prosecución del pleito. Si el actor tratase de reclamar una cosa mueble y no pudiera hacer su especificación por hallarse en poder del demandado ó de otra tercera persona, podrá pedir su exhibición, antes de entablar la demanda, contra el tenedor de ella, como previene el núm. 2.º del art. 497 (496 para Ultramar).

No debe olvidar el demandante, en los casos en que así proceda, pedir también que se condene al demandado á la devolución de frutos de la cosa litigiosa, abono de intereses, daños y perjuicios, para que el juez pueda decidir en la sentencia sobre todos estos extremos en la forma que preceptúa el art. 360. Tampoco debe

(1) Leyes 15, 25, 26, 31 y 40, tit. 2.º, Part. 3.ª; y 4.ª, tit. 3.º, libro 11, Novísima Recopilación.

(2) Leyes 15 y 26 del mismo título y Partida, y 4.ª, ya citada, de la Novísima Recopilación.